

Aguascalientes, Aguascalientes; a siete de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate..."**. Y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a ello de acuerdo a los lineamientos que marca el precepto legal transcrito.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es juez competente el del lugar señalado en el contrato para su cumplimiento, rescisión, nulidad o ejecución del mismo, lo que cobra aplicación dado que se demanda el cumplimiento de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía prendaria y en el cual se señaló como domicilio para el cumplimiento de la obligación el que se indica en la cláusula Octava, mismo que se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la

correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía prendaria y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente del Estado no establece trámite especial alguno, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La parte actora *****demanda en la vía civil de juicio Único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de la cantidad de “130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

*b) La entrega real y material de máquina ***** con número de serie *****, con número de motor *****.*

c) El pago de la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios a partir del día que debió de pagar la cantidad señalada en el inciso a) debiendo realizar el pago el veinte de abril de dos mil quince.

d) El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.” Acción que contimplan los artículos 1677, 1678, 1725, 1820 y 1933 del Código Civil vigente en el Estado.

El demandado *** dio contestación a la demanda entablada en su contra**, oponiendo controversia parcial tanto respecto a las prestaciones que se le reclaman como por cuanto a los hechos en que se fundan, desprendiéndose de sus escritos de contestación a la demanda que opone las siguientes excepciones: **1.- SINE ACTIONE AGIS 2.- EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO 3.-FALTA DE INTERPELACIÓN 4.- LAS QUE SE SIGAN GENERANDO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-**

En razón de lo anterior, en primer lugar se debe fijar la litis, para lo cual se deben excluir los hechos no controvertidos de los escritos de demanda y contestación.-

Para determinar cuáles son los hechos no controvertidos es preciso acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 247.- *La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley.”-*

“ARTÍCULO 338 *Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”-*

Entonces, los hechos afirmados por las partes en la demanda y en su contestación constituyen confesión expresa, por lo que, aquellos hechos que afirmó la parte actora y que aceptó el reo, demuestran lo siguiente:

A.- Que el veinte de marzo de dos mil quince, ***** reconoció adeudar a ***** la cantidad de CIENTO OCIENTA MIL PESOS, en un convenio celebrado por escrito, en el domicilio ubicado en *****, de esta Ciudad a las doce horas, estando presente los testigos ***** y *****.-

B.- Que en dicho convenio ***** le entregó al actor de este juicio como pago parcial un automóvil marca Volvo, modelo 2004, color azul oscuro metálico, 560 T5 TRANSGEARTIRO NIC, con quemacocos, con placas de circulación *****, por la cantidad de

CINCUENTA MIL PESOS, por lo que quedó un adeudo de **CIENTO TREINTA MIL PESOS.**

C.- Que la cantidad restante sería pagada el veinte de abril de dos mil quince.-

D.- Que como garantía del cumplimiento de tal compromiso se estipuló una máquina retroexcavadora marca Terex, con número de serie *****, número de motor *****.

E.- Que el depositario de dicha maquina sería *****.

F.- Que en caso de incumplimiento del contrato en mención ***** se obligó a entregar la Maquina Retroexcavadora dada en garantía en el domicilio ubicada en *****, ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad, a *****.

G.- Que ***** no pagó al actor la cantidad pactada en la cláusula cuarta del contrato basal *-ciento treinta mil pesos-* en la fecha estipulada en la cláusula quinta de dicho consenso *-veinte de abril de dos mil quince.*

Lo anterior constituye confesión expresa prueba que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, por lo que estos hechos ya no serán objeto de estudio.-

V.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; en observancia a este precepto el actor expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

CONFESIONAL a cargo del demandado ***** , prueba que no favorece a la parte actora dado que no fue desahogada en virtud de que su oferente se desistió de la misma, como consta en audiencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y nueve a la ochenta y tres de los autos.

CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en el hecho de que el ***** al contestar la demanda aceptó la celebración del contrato base de la acción, la garantía estipulada en el mismo, la fecha de pago, así como que omitió efectuar dicho pago en la fecha estipulada en la cláusula quinta del contrato basal; prueba de la cual se omite su análisis puesto que al tratarse de hechos que ambas partes aceptaron en el juicio, como ya fue asentado en líneas que anteceden tales hechos no forman parte de la litis de este procedimiento, de conformidad con los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** , desahogada en audiencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y nueve a la ochenta y tres, que después de analizar sus declaraciones, a la misma se le otorga pleno valor en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues conocen a las partes de esta causa, son coincidentes sobre lo que declaran y lo hacen respecto a hechos que les constan ya que intervinieron como testigos en el contrato basal; prueba con la cual se acredita que a la celebración del contrato base de la acción, que el demandado entregó al actor un vehículo por la cantidad de cincuenta mil pesos y que restaban CIENTO TREINTA MIL PESO, y que el demandado no pago en la fecha estipulada, lo que resulta adverso al actor pues los testigos son coincidentes en señalar que la obligación del demandado era pagar la cantidad pactada en el basal y a falta de

cumplimiento de aquella, la de entregar al actor la maquina garantía de tal contrato, y no ambas cosas como indebidamente reclama el actor.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en los términos siguientes:

CONFESIONAL a cargo del actor *****, desahogada en audiencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y nueve a la ochenta y tres de los autos, quien al desahogar aquellas posiciones que se le articularon y que previamente se calificaron de legales, en la posición primera y segunda aceptó que la obligación de ***** pactada en el contrato base era de pagarle ciento treinta mil pesos o en su defecto entregarle la máquina retroexcavadora garantía de dicho contrato y, no ambas como refiere la parte actora; confesional a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y la cual prueba en contra de la parte actora en los términos ya precisados; sin embargo, respecto al resto de las cuatro posiciones que le fueron formuladas al actor, éste las contestó en sentido negativo por tanto, este medio de convicción no arroja alguna otra confesión que favorezca al oferente.

A ambas parte se les admitieron en común las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato del veinte de marzo de dos mil quince, que consta de la foja cinco a la seis de los autos, respecto de la cual se ofreció la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO a cargo de *******, la cual fue desahogada en audiencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y nueve a la ochenta y tres de los autos, quien reconoció el contenido y firma del mismo, pruebas con las cuales se acredita la celebración del contrato base de la acción, con el carácter, términos y condiciones señalados en el mismo, a la que se le concede valor probatorio pleno de

acuerdo con los artículos 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la cual, de conformidad con el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no beneficia a la parte actora puesto que acredita que el demandado debía pagar el día veinte de abril de dos mil quince la cantidad de CIENTO TREINTA MIL PESOS al actor y en caso de incumplimiento el demandado debería entregar la maquina que se estipulo garantía de dicho contrato, y no como pretende el actor, que la falta de pago que denuncia del demandado le da el derecho a reclamarle tanto la entrega del dinero como de la maquina.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y las cuales resultan favorables a la parte actora, en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado la celebración del contrato base de la acción y la obligación asumida por el demandado de pagar ciento treinta mil pesos al actora, y en caso de incumplimiento el demandado tendría la carga de entregar la máquina retroexcavadora que fungió como garantía de dicho contrato, por lo que al afirmar ***** que se constituyó en el domicilio estipulado en la cláusula octava del convenio a restituir al actor la maquina en cuestión sin que nadie lo atendiera, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba respecto dicha circunstancia, por lo que al no aportar elemento de prueba con relación a dicha obligación, surge presunción grave de que no ha cumplido con la

inismos presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba que fueron aportados, el accionante sí probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y el demandado demostró parcialmente sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

Del escrito de contestación de demanda se desprende que el demandado opone la excepción de **SINE ACTIONE AGIS** que hace consistir en que al actor no le asiste acción ni derecho para reclamar las prestaciones de su demanda ya que pide el pago de ciento treinta mil pesos reconocidos en el contrato basal y, también la entrega de la máquina retroexcavadora que funge como garantía de dicho contrato, siendo que lo pactado fue que, en caso de incumplimiento el demandado tendría el deber de entregar la máquina dada en garantía al actor, y no como pretende ***** pedir también la cantidad estipulada en dicho contrato; excepción que resulta **procedente** puesto que con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio quedó demostrado que era deber de ***** pagar CIENTO TREINTA MIL PESOS a ***** el veinte de abril de dos mil quince, y en caso de incumplimiento el demandado debería entregar en el domicilio precisado en la cláusula octava del contrato la Máquina Retroexcavadora garantía del contrato, y si bien el propio demandado en su contestación de demanda confeso no haber pagado en la fecha estipulada en el basal la cantidad a la que se obligó a pagar al actor, lo cierto es que, la sanción por dicho incumplimiento únicamente es la entrega del bien mueble que funge como garantía del contrato y, no la entrega del dinero como pretende el accionante, lo que hace parcialmente procedente la excepción en comento en cuanto a que el actor no tiene derecho de reclamar el pago de los CIENTO TREINTA MIL PESOS pactados en el contrato basal, lo anterior de conformidad

con los artículos 1715 y 1730 del Código Civil vigente en del Estado, por tanto resulta fundada la excepción en análisis.-

De igual forma, el demandado opone la excepción de **PAGO DE LO INDEBIDO**, sustentada en que es improcedente la prestación reclamada por el actor relativa al pago de la cantidad de quinientos pesos diarios a partir de la fecha del incumplimiento del contrato basal, es decir desde el veinte de abril de dos mil quince, puesto que dicho pago contraviene lo dispuesto en el artículo 2256 del Código Civil del Estado; excepción que resulta **fundada** como a continuación se detalla:

La **cláusula SEPTIMA** del contrato basal se estipulo lo siguiente: *“Ambas partes están de acuerdo que en caso de incumplimiento es decir de no realizar el pago total de \$130 000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100M.N.) en la fecha acordada en la declaración que antecede, se compromete a pagar desde el día siguiente a su vencimiento al *****, la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) diarios hasta la entrega total de la máquina descrita en la declaración segunda de este escrito”.*

Del análisis que hace esta autoridad a dicha cláusula se advierte que lo estipulado en la misma, se trata de una indemnización a favor de la parte actora por pago no oportuno ó mora en el cumplimiento de la obligación, es decir de un interés convencional moratorio.

Ahora bien, el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, dispone lo siguiente: *“El interés legal es del nueve por ciento anual. **El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual.** En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo.”.-*

Por su parte el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado, en su segundo párrafo contempla: “... *Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 2266 de este Código.*”.-

De los numerales en cuestión, se desprende que si bien las partes pueden convenir sobre los intereses a pactar en alguna operación o contrato civil, sin embargo, deben ajustarse a los límites establecidos por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, además, la autoridad de oficio, tiene la obligación de analizar que los intereses convencionales fijados por las partes celebrantes del acto, no excedan en más de un treinta y siete por ciento anual, en el entendido de que al establecerse que dicho análisis será “**de oficio**”, significa que aún cuando no se oponga como excepción ni se aporten pruebas por las partes para acreditar su dicho, esta autoridad puede allegarse de los medios necesarios para hacer el comparativo y regulación que ordena el numeral 2266 ya señalado, siendo aplicable analógicamente el siguiente criterio jurisprudencial: **“INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES.** *Los artículos 6o., 1832 y 1796, del Código Civil para el Distrito Federal establecen que las personas que participan en la celebración de un contrato se encuentran en plena libertad de obligarse en los términos que consideren más convenientes, siempre y cuando no vayan contra de disposiciones legales y el orden público; que cuando los contratantes llegan a un acuerdo y otorgan su consentimiento queda perfeccionado el contrato respectivo, obligándose a cumplir con lo pactado en él, dado que, en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema. Sin embargo, si bien las partes tienen la facultad de incluir las cláusulas que estimen convenientes, entre las que podemos encontrar las relativas al pago de intereses ordinarios y moratorios, los cuales pueden ser*

mayores o menores al interés legal, si la tasa que se pacte resulta ser tan desproporcionada en relación al interés legal, que permita presumir que hubo abuso del deudor, a petición de éste, el juez puede reducirlos incluso hasta el monto del interés legal, por lo que aun cuando las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido obligarse, en el caso del establecimiento del pago de intereses, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, con el cual se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juez para que a petición del deudor, establezca en la sentencia una situación de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, pues ambos tipos de interés, ordinarios y moratorios, son convencionales y por tanto deben de regirse por las reglas previstas en el artículo 2395, del Código Civil para el Distrito Federal. **Registro No.** 172197, Localización: Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Página: 92, Tesis: 1a./J. 64/2007, **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil.-

Ahora bien, se estima que el interés convencional estipulado en la cláusula SÉPTIMA del contrato basal, es contrario a lo previsto por el artículo 2266 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debido a que tiende a la obtención de un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a favor del actor, ya que la cantidad de CIENTO TREINTA MIL PESOS reconocida por el demandado a favor del actor, únicamente puede generar un interés moratorio del treinta y siete por ciento anual o bien tres punto cero ocho por ciento mensual de interés, es decir, cuatro mil cuatro pesos mensuales, o bien ciento treinta y tres pesos con cuarenta y seis centavos diarios y, dado que el accionante pretende cobrar quinientos pesos por un solo día en que el demandado deje de pagar dicha suma, se concluye que excede del límite ya señalado, por ende, de oficio este juzgador reduce la tasa convencional pactada por las partes respecto de la cláusula séptima del

Contrato basal, reiterando que **será del treinta y siete por ciento anual.**

Asimismo, el demandado opone la excepción de **FALTA DE INTERPELACIÓN**, la que sustenta en que el actor no le puede exigir la entrega de la Máquina Retroexcavadora que se estipuló como garantía de dicho contrato, puesto que no le ha requerido al efecto; excepción que resulta **infundada**, puesto que la obligación pactada en el contrato basal si se estipulo un plazo, por lo que para su cumplimiento no es necesario la interpelación a que se refiere el artículo 1951 del Código Civil del Estado; máxime que el pago lo debió hacer en el tiempo designado en el contrato, es decir, desde el veinte de abril de dos mil quince en el domicilio pactado en el contrato basal, y al no haber acreditado con prueba alguna que se constituyó en el domicilio del acreedor a entregar la máquina retroexcavadora, da derecho al actor de exigir el cumplimiento del contrato, de ahí lo infundado de la excepción en cuestión.

Referente a la excepción que hace valer consistente en las que se deriven del escrito de contestación de demanda, la misma es infundada puesto que de la contestación a la demandada suscrita por el reo ***** no se advierte más excepciones que las ya estudiadas.

VII.- Ahora bien, se considera que a la parte actora corresponde probar únicamente la existencia del contrato de reconocimiento de adeudo, de tal forma de no acreditarse el pago por parte de la parte demandada proceda la acción de cumplimiento de contrato, según se desprende de los artículos 1675, 1677, 1715, y 1725 del Código Civil vigente de la entidad, elementos aquellos que ha justificado la parte actora y que la parte demandada ha confesado tal como se señaló en el considerando anterior y en cambio el demandado no probó haberse constituido en el domicilio ubicado *****, ****, de la

Colonia ***** de esta Ciudad a entregar al actor la Máquina Retroexcavadora que funge como garantía del contrato basal, aún y cuando tenían la carga de la prueba para acreditar dicha situación de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Ahora bien, en el caso en análisis la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: Que en el caso y términos de los artículos 1677, 172 y 1950 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de reconocimiento de adeudo que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el veinte de marzo de dos mil quince entre ***** y *****; contrato en el cual éste último reconoció adeudar al actor de este juicio la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL PESOS, en el domicilio ubicado en ***** de esta Ciudad a las doce horas; Que en dicho convenio ***** le entregó al actor de este juicio como pago parcial un automóvil marca Volvo, modelo 2004, color azul oscuro metálico, 560 T5 TRANSGEARTIRO NIC, con quemacocos, con placas de circulación *****; por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, por lo que quedó un adeudo de **CIENTO TREINTA MIL PESOS**; que la cantidad restante sería pagada el veinte de abril de dos mil quince; que como garantía de dicho contrato se estipuló una máquina retroexcavadora marca Terex, con número de serie *****; número de motor *****; que el depositario de dicha máquina sería *****; que en caso de incumplimiento del contrato en mención ***** se obligó a llevar la maquina garantía del mismo a ***** al domicilio ubicado en ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad; que el demandado no pago la cantidad en cuestión en la fecha estipulada en dicho consenso, ni ha llevado la máquina al referido domicilio; lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de

existencia que para este contrato exige los artículos 1677, 1725 y 1950 del Código Civil vigente del Estado.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar el cumplimiento del contrato de reconocimiento de adeudo que se especifica en el apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que sean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego, si al celebrar el contrato se establece como obligación que el demandado debió pagar al actor la cantidad adeudada el veinte de abril de dos mil quince, y de la contestación de demanda el reo confesó que no efectuó dicho pago, por lo que, debe hacerse efectiva la cláusula octava del contrato base de la acción, por tanto, **se condena al demandado a entregar la Máquina retroexcavadora marca Terex que se estipuló como pago del adeudo a su cargo, misma que ***** tiene en su poder.**

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdidosa debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego, al haberse acogido las prestaciones principales reclamadas por la parte actora y condenado al demandado a su cumplimiento en los términos señalados en líneas anteriores, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que se hayan realizado con la tramitación del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83,

84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción II, 223 al 228 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía Única Civil en que ha accionado la parte actora y que ésta probó su acción y la demandada probó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO.- Que se condena a ***** a la entrega real y material de la máquina retroexcavadora marca Terex con número de serie *****, con número de motor ***** a *****, como pago del adeudo reconocido a favor de éste.

TERCERO.- Se condena a ***** a cubrir a la parte actora intereses moratorios a partir del veintiuno de abril de dos mil quince, los que se regularán en ejecución de sentencia conforme a las bases señaladas en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Se **absuelve** a ***** de pagar a la parte actora ciento treinta mil pesos que le reclama en su escrito de demanda.

QUINTO.- Se condena a *****, al pago de los gastos y costas del presente juicio.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los

datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil del Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos del ocho de febrero de dos mil dieciocho. Con fe.